

STS de 14 de abril de 1886

En la villa y corte de Madrid, a 14 de abril de 1886, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por Doña Josefa Goiri y Yundiola, representada por el Procurador D. Mauricio Castañares y defendida por el Letrado D. Eduardo Augusto de Bessón, con Doña Jesusa Bellido de los Heros, Marquesa de Santurce, como heredera de su madre Doña Francisca de los Heros, defendida por el Licenciado D. Francisco del Castillo y Lechaga y representada por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez, D. Agustín de Chávarri y Basteira, D. Jacinto de Zumalacárregui y San Martín y D. Martín Canera y Hernández, como maridos respectivamente de Doña Sabina, Doña Petra y Doña Jesusa de Larrea, y el primero además como tutor y curador de las menores Doña Juliana y Doña Ángela de Garay Larrea, y en su nombre el Procurador D. Daniel Doze, bajo la dirección del Letrado D. Laureano Villanueva, y el Ministerio fiscal en representación de D. Carlos y D. José María de Larrea, ausentes en América, sobre aprobación de operaciones testamentarias:

Resultando que D. Pablo de los Heros y Castaños otorgó testamento en Bilbao a 30 de enero de 1869, por el que, en atención a carecer de ascendientes y descendientes, mandó a su esposa Doña Josefa de Goiri y Yandiola por vía de legado todos sus bienes muebles, semovientes, créditos, derechos y acciones; declaró por su única y universal heredera, tanto de la casa de las Carreras, huerta y terrenos contiguos a la misma, como de los restantes bienes raíces suyos, radicantes en el Infanzonado de Vizcaya, a su sobrina Doña Margarita de los Heros, hija de su finado hermano D. Francisco, casada en Londres con D. Mauricio de Murrieta, bajo el pacto celebrado con la misma y su esposo en presencia de su padre D. Francisco unos días antes del fallecimiento de éste, de que mientras viviera la esposa del testador, Doña Josefa Goiri, había de usufructuar la casa de las Carreras, huerta y todos los demás bienes raíces que mandaba a su citada sobrina, sin que nadie tuviera que mezclarse en nada con Doña Josefa; y que si ésta por cansancio, enfermedad, vejez o por cualquiera otra causa, no quisiera seguir administrando los bienes y aprovechándose del usufructo de ellos, en este caso tendría la facultad de entregarlos a la referida sobrina Doña Margarita, y ésta o sus herederos la obligación de asegurarla una renta de 500 duros anuales durante los días de su vida. Aportó a sus demás parientes tronqueros del derecho a sus bienes, con un real de vellón, un árbol, una teja y un estado de tierra en lo más remoto de ello, con arreglo al Fuero de Vizcaya. Declaró que ni su hermana Doña Francisca de los Heros, ni su sobrina Doña Jesusa Bellido, necesitaban nada de lo que él poseía, dejándolas para recuerdo a cada una de ellas de entre sus muebles, el que mejor les acomodase. Nombró albacea testamentarios insolidum a su citada esposa Doña Josefa Goiri y a D. Mariano Murrieta, esposo de su referida sobrina Doña Margarita, y revocó sus disposiciones testamentarias anteriores:

Resultando que en el día anterior a la fecha de este testamento, 29 de octubre de 1849, falleció en Francia Doña Margarita de los Heros, nombrada heredera en el mismo, y en 26 de enero de 1874 falleció el testador D. Pablo de los Heros:

Resultando que en 9 de octubre de 1872 Doña Francisca de los Heros, hermana del citado D. Pablo, fundada en que falleció antes que él, quedando sin efecto la institución y que la herencia pertenecía a los legítimos herederos, que lo eran en cuanto a los bienes radicantes en el Infanzonado de Vizcaya y muebles, Doña Francisca, y en cuanto a los sujetos a la legislación del Reino, la misma Doña Francisca, por derecho propio y los hijos de su finada hermana Doña María, promovió el juicio necesario de testamentaria que se tuvo por promovido:

Resultando que practicado el inventario se excluyeron en él toda clase de bienes muebles, semovientes y raíces, importantes en tasación 36.206 pesetas y 14 céntimos, inventariándose asimismo ocho minas, sitas en terreno del Infanzonado de Vizcaya, sin valuarlas por no haber nombrado perito, advirtiendo la viuda Doña Josefa Goiri que habían sido adquiridas durante el matrimonio y declarando la parte que en cada una tenía:

Resultando que los contadores nombrados por Doña Josefa Goiri y Doña Francisca de los Heros no pudieron ponerse de acuerdo para practicar la liquidación y adjudicación del caudal, y nombrando un tercero fue de dictamen de que las minas no estaban comprendidas en el legado de la viuda por ser bienes raíces, porque las sustancias minerales eran componentes del terreno y sujetas a la inscripción en el Registro, y como estaban en terreno del Infanzonado estaban sujetas a las leyes del fuero del país, y la parienta más cercana era su hermana Doña Francisca de los Heros, que excluía a los sobrinos, y bajo la base de esta decisión practicaron la liquidación los primeros contadores, diciendo que aun cuando las minas no fueron tasadas, que fueron adquiridas durante el matrimonio y tenían el concepto de gananciales, correspondían de derecho su mitad a la viuda de D. Pablo de los Heros y la otra mitad como raíces del Infanzonado:

Resultando que impugnadas por los interesados estas operaciones y no habiéndose puesto de acuerdo en la junta que al efecto se celebró, formalizó su oposición a ellas Doña Josefa Goiri, solicitando su reforma en el sentido de que se la adjudicasen todas las minas inventariadas y que se impusiera perpetuo silencio y las costas a cualquiera que a ello se opusiera, fundando su pretensión en que le habían sido legados por su difunto esposo D. Pablo de los Heros todos los bienes muebles, semovientes, créditos y acciones, estando por tanto lógicamente incluido en este legado todo lo que no fueran bienes raíces del Infanzonado, de los cuales se nombró heredera a su sobrina Doña Margarita y de los dos muebles especialmente legados a la hermana y sobrina del testador, Doña Francisca y Doña Jesusa de Bellido; y que como las minas no habían sido nunca raíces sujetos a la troncalidad, según sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de febrero de 1882, ni siquiera raíces sujetos a la legislación general, debían

considerarse necesariamente las minas incluidas en el legado hecho a la Goiri, ya mereciendo la calificación de bienes muebles, ya la de derechos y acciones, puesto que el testador dispuso de todo lo que tenían, siendo su intención bien marcada dejar a su esposa todo aquello que le fuera posible, sin quebrantar los preceptos de la troncalidad en cuanto a raíces del Infanzonado, cuyo carácter no tenían las minas ni al de muebles sujetos a la legislación común, sin derechos concedidos por el Estado para beneficiar una riqueza natural:

Resultando que Doña Francisca de los Heros solicitó la aprobación de las operaciones testamentarias, con la única modificación de excluir de ellas la sexta parte de la mina denominada San José, como el sexto de la misma pertenecía exclusivamente a Doña Francisca, declarándose en todo caso que las minas dejadas a su fallecimiento por su hermano D. Pablo, como dueño y propietario de las minas, no se hallaban comprendidas en el legado que en su testamento hizo a su esposa Doña Josefa, alegando para ello que se había incluido en el inventario la citada sexta parte de la mina San José por una evidente equivocación, en la inteligencia de que había pertenecido a D. Pablo: que casi al mismo tiempo que esto sucedía se interpuso por Doña Francisca interdicto de recobrar contra Doña Josefa Goiri, viuda y administradora del caudal de D. Pablo de los Heros, por haberse interesado a trabajar en ella, siendo el resultado sustituir a Doña Francisca en la posesión de la mina y absolverla después de la demanda que interpuso Doña Josefa sobre propiedad de la sexta parte de la mina: que en ninguna parte del testamento de D. Pablo se decía que la institución a favor de Doña Margarita la hiciese en atención a que no podía disponer libremente de los bienes raíces del Infanzonado, ni que el ánimo del testador fuera dejar a su mujer todo lo que pudiera dejarla, antes bien resultaba todo lo contrario, puesto que tenía la segunda habitación y camarote de la casa sita en Portugalete, de cuya propiedad podía disponer libremente y no dispuso en favor de su mujer ni de nadie: que el testamento contenía dos legados y una institución hereditaria; los legados perfectamente determinados y limitados, y la institución circunscrita y limitada también a los bienes raíces, radicantes en el Infanzonado de Vizcaya: que habiendo premuerto Doña Margarita a D. Pablo de los Heros, y no habiendo hecho éste nuevo testamento, murió testado en cuanto a los bienes comprendidos en las mandas y legados que había hecho a favor de Doña Francisca de los Heros y de Doña Josefa de Goiri, e intestado en cuanto a todo lo demás que formase parte de su patrimonio: que aun cuando la sentencia de este Supremo Tribunal resolvió que las minas sitas en la tierra llamada del Infanzonado de Vizcaya no estaban sujetas al derecho de la troncalidad establecida en el Fuero, como era una sola sentencia, no constituía jurisprudencia: que aun en la hipótesis de que las minas estuvieran sometidas a la ley común, era indudable que eran bienes raíces, porque reunían las condiciones de todos los de esta clase, y como inmuebles se consideraban por diferentes disposiciones legales y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, según lo demostraban las sentencias de 22 de marzo de 1867 y 6 de febrero de 1880: que siendo raíces las minas, era evidente que no se hallaban comprendidas en el legado de Doña Josefa Goiri, y si en el grupo de los bienes dejados en el testamento de Doña Margarita de los Heros: que

según la ley 8.^a, tít. 21 del Fuero por que se regían las minas sitas en el Infanzonado, aun en el supuesto de que no estuvieran sujetas al derecho de troncalidad, el pariente más próximo excluía en la sucesión intestada al más remoto, sin que se diera el derecho de representación de los transversales, ni los sobrinos pudieran concurrir con los hermanos carnales; y que Doña Francisca era hermana del finado D. Pablo, y Doña Sabina, Doña Juliana y Doña Ángela de Garay y Larrea y Doña Petra, Doña Jesusa, D. Carlos y D. José María Larrea sobrinos carnales, excluyendo por tanto aquélla a éstos en la sucesión intestada de Don Pablo:

Resultando que D. Agustín de Chávarri, por sí y como marido de Doña Sabina de Larrea y tutor y curador de Doña Juliana y Doña Ángela de Garay y Larrea, pidió que se reformasen las citadas operaciones testamentarias, llamando a sus representados a la participación de la herencia intestada a que tenían opción, en virtud del derecho de representación que les asistía, concurriendo con una tía a la herencia de otro tío carnal, alegando al efecto que las minas eran bienes raíces como que ocupaban el subsuelo y se regían por la legislación general del Reino: que la ley recopilada concedía a los sobrinos el derecho de representación en la sucesión intestada de sus tíos, concurriendo con otros tíos sucedían in stirpe y no incapita, a cuyo precepto se había faltado en las operaciones testamentarias objeto de estos autos, al excluir a los reclamantes de la herencia intestada de su tío:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representación de los ausentes D. Carlos y D. José María de Larrea, estuvo conforme con las pretensiones y alegaciones de Doña Juliana y Doña Ángela de Garay, con quien se hallaban en condiciones iguales:

Resultando que oídos los contadores nombrados por las partes informaron, manifestando D. Ricardo Valparda, designado por Doña Francisca de los Heros, que las operaciones testamentarias estaban hechas con arreglo a derecho, porque la sentencia de este Supremo Tribunal únicamente decía que no eran aplicables a las minas las leyes del fuero de Vizcaya que se referían a la troncalidad, porque no hablaba dicho fuero expresamente de las minas: que únicamente faltaba excluir de las operaciones testamentarias la sexta parte de la mina denominada San José en cumplimiento de la sentencia que recayó en el pleito seguido entre la viuda Doña Josefa Goiri y Doña Francisca, y que las demás minas como bienes raíces no estaban comprendidas en el legado de Doña Josefa. y D. Pedro Echevarría, nombrado por ésta, que debían ser adjudicadas a la misma las minas, porque ese fue el pensamiento del testador, cuya voluntad se trata de interpretar y que no debían considerarse bienes troncales:

Resultando que suministrada prueba por las partes y sustanciado el juicio en dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos dictó, en 16 de mayo de 1885, sentencia confirmatoria con las costas, declarando: primero, que al fallecimiento de D. Pablo de los Heros no le pertenecía la sexta parte de la mina San José, y que, por lo tanto, debe eliminarse del inventario de sus bienes; segundo, que las minas son bienes raíces y no pueden considerarse comprendidas en el legado que el mismo D. Pablo dejó

a su esposa Doña Josefa Goiri; y tercero, que en la sucesión intestada no son aplicables a las minas las disposiciones del fuero, sino las de la legislación general del Reino, y que, por consiguiente, los sobrinos carnales de D. Pablo de los Heros, hijos de hermanos de éste, fallecidos, tienen derecho a concurrir con la otra hermana, Doña María de los Heros, a la licencia abintestato de las minas que dejó el repetido D. Pablo, mandando en su virtud rectificar las operaciones testamentarias objeto del pleito, y que se hicieran en ellas las reformas necesarias con arreglo a las declaraciones expresadas:

Resultando que Doña Josefa Goiri y Yandiola ha interpuesto recurso de casación, por haberse infringido a su juicio:

1.º La ley dictada por D. Pablo de los Heros al estampar en su testamento la cláusula del legado a Doña Josefa Goiri y la de institución de heredero, en cuanto se consideraban o declaraban en la sentencia bienes raíces, radicantes en el Infanzonado de Vizcaya a las minas que estaban en el subsuelo, y en cuanto se las aplicaba a la herencia abintestato de D. Pablo, siendo así que el testador limitaba determinadamente los bienes únicos en que su heredero había de heredar, dejando todo lo demás a su legataria:

2.º La ley 5.^a, tít. 33, Partida 7.^a, que dispone que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, salvo cuando pareciese ciertamente que la voluntad del testador fue otra que son como suenan las palabras que están escritas, en el concepto de que la sentencia recurrida, desentendiéndose de la letra y del espíritu de las cláusulas combinadas del testamento de D. Pablo de los Heros, adjudicaba las minas bajo el carácter de bienes raíces a los herederos abintestato en vez de agregarlas al legado de su viuda Doña Josefa Goiri, como era sin duda la intención del testador, y se deducía del tenor literal de la cláusula testamentaria en que instituía heredera a su sobrina sólo de la raíz sita en el Infanzonado, o lo que era lo mismo tan sólo de los bienes sujetos al régimen foral:

3.º Los artículos 5.º, 6.º y 23 del decreto de bases generales para la nueva legislación de minas publicada en 29 de noviembre de 1868, en cuanto se prescindía en la sentencia la división de suelo y subsuelo que establecía el art. 5.º no se apreciaba la disposición del art. 6.º que determinaba que el subsuelo se hallaba originariamente bajo el dominio del Estado, y se prescindía de las causas de caducidad de las concesiones mineras que señalaba el art. 23, desconociendo la sentencia que al tratar de aquellas concesiones no se trataba del dominio de una finca raíz, sino de un derecho de explotación rescindible:

4.º La doctrina legal, sancionada por la jurisprudencia constante de este Tribunal, con relación a la aplicación de la ley citada en el segundo motivo, doctrina que estaba contenida en varias sentencias, entre ellas las de 20 y 26 de enero de 1885 y de la que se había prescindido en el fallo:

5.º La ley 1.^a, tít. 17, Partida 2.^a, que antes de definir las cosas raíces, diciendo que son las heredades y las labores que no se pueden mover, define los muebles, diciendo

que son las que viven o se mueven por sí naturalmente y las que "magüer non son vivas o no se pueden mover por sí, pero muévenlas"; y esto en el sentido de que sentada la teoría del suelo y del subsuelo, y prescindiendo del texto claro de esta ley, la sentencia alteraba la significación de la palabra minas y las consideraba raíces:

6.º La doctrina legal que encerraba, entre otras, la ya citada sentencia de 23 de febrero de 1882, toda vez que estableciendo ésta que los preceptos de las leyes especiales del fuero no alcanzan al subsuelo de la tierra llana de Vizcaya, y que las minas por sus circunstancias especiales no están comprendidos entre los bienes raíces de que se habla en el indicado fuero, se declara, sin embargo, en la sentencia recurrida que las minas son bienes raíces, y por serlo no pueden considerarse comprendidos en el legado que el testador dejó a su esposa Doña Josefa Goiri:

7.º La ley 1.^a, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que previene que toda cosa que el marido y mujer ganaren o compraren estando de consuno háyanla ambos por medio, y esto en el concepto de que la sentencia recurrida declaraba que a las minas no eran aplicables las disposiciones del fuero, sino las de la legislación de Castilla o general del Reino, y en medio de eso prescindía de que habiendo sido adquiridas las minas constante el matrimonio, no podrán, ni aun en el supuesto negado de ser bienes raíces, pasar a los herederos abintestato, sino con la mitad correspondiente a D. Pablo de los Heros; pero de ningún modo en la mitad de los gananciales, la cual sería siempre de su viuda Doña Josefa Goiri;

Y 8.º El núm. 7.º del art. 1792 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el concepto de cometerse error de derecho al confundir el dominio de las fincas raíces con una simple participación en una o varias minas, siendo así que esta participación sólo daba derecho a un tanto de las utilidades y cuando más a la explotación en determinadas condiciones y siempre pendiente de la caducidad en el caso de no cumplirlas.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Benito y Ávila:

Considerando que D. Pablo de los Heros y Castaños, en el testamento bajo el cual falleció, legó a su esposa Doña Josefa de Goiri y Yandiola todos sus bienes muebles, semovientes, créditos, derechos y acciones:

Considerando que en seguida declaró por su única y universal heredera, tanto de la casa de las Carreras, huerta y terrenos contiguos a la misma, como de los restantes bienes raíces suyos, radicantes en el Infanzonado de Vizcaya, a su sobrina Doña Margarita de los Heros, añadiendo al final de la cláusula y aparto y separo a todos mis demás parientes tronqueros con un real de vellón, un árbol, una teja y un estado de tierra en lo más remoto de ellos, con arreglo al Fuero de Vizcaya:

Considerando que no pudiendo disponer libremente el testador de los bienes sitios en el Infanzonado, sino entre sus parientes tronqueros, se infiere claramente del sentido de ambas disposiciones que sólo quería privar a su mujer de lo que no podía darla; y

viene en apoyo de esta inteligencia la condición impuesta por contrato privado a la sobrina de respetar el usufructo a favor de la viuda, aun de los bienes tronqueros:

Considerando que se infiere igualmente que en el legado a su mujer incluyó el testador todo lo que no estaba sujeto al fuero de troncalidad, no concibiéndose por el contenido del testamento que pueda considerarse muerto intestado en cuanto a las minas que no están sometidas al fuero de troncalidad.

Considerando que al apreciar la sentencia que el testador murió en parte intestado por no haber dispuesto de sus participaciones en las minas que, aunque radicantes en el señorío de Vizcaya, no forman parte de los bienes sujetos al fuero de troncalidad, infringe la voluntad del testador y la ley 5.^a, tít. 33, Partida 7.^a citadas en los fundamentos 1.º y 2.º del recurso, porque aun en el supuesto de no ser clara la inteligencia de la cláusula en que el testador lega a su mujer todos sus bienes muebles, semovientes, créditos, derechos y acciones, comparada dicha cláusula con la limitación a los bienes tronqueros de la institución de heredera hecha a su sobrina, parece ciertamente que su voluntad fue incluir todo lo demás en el legado a su mujer.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Josefa Goiri y Yandiola, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 16 de mayo de 1885 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en el extremo que es objeto del mismo, o sea en cuanto por ella se declara que las minas que pertenecían a D. Pablo de los Heros no pueden considerarse comprendidas en el legado que el mismo dejó a su esposa Doña Josefa Goiri, y que los sobrinos carnales del citado D. Pablo no tienen derecho a concurrir con su hermana Doña Francisca a la herencia abintestato de dichas minas, y se manda rectificar las operaciones testamentarias con arreglo a dichas declaraciones, devolviéndose a la recurrente el depósito constituido.– (Sentencia publicada el 14 de abril de 1886, e inserta en la Gaceta de 5 de agosto del mismo año).